



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución número 223 de 23 de octubre de 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

LA MESA DIRECTIVA DE LA CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de lo señalado en ley 136 de 1994, decreto 1083 de 2015 y demás normas legales vigentes y complementarias, y conforme al Reglamento Interno de la Corporación y;

CONSIDERANDO

1. Que mediante resolución número 194 de 05 de septiembre de 2023, se abrió la convocatoria para el Concurso de méritos para escoger personero distrital de Cartagena.
2. Que De conformidad con el cronograma del concurso, las inscripciones se realizarían entre el 18 y el 22 de septiembre de 2023.
3. Que el día 27 de septiembre de 2023, se publicó el listado de admitidos al concurso de méritos.
4. Que el día 29 de septiembre de 2023, el señor Jose María Obando Gil, presentó un documento en el cual solicitó la exclusión de los señores: Raul Guerrero Durando, Jany María Aguas Rodríguez, Nubia Elena Chams Sanmartín y Manuel Antonio Ochoa Montes, por estar presuntamente incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994.
5. Que una vez recibida la solicitud, se dio traslado a los participantes Raul Guerrero Durando, Jany María Aguas Rodríguez, Nubia Elena Chams Sanmartín y Manuel Antonio Ochoa Montes, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme al debido proceso.
6. Que los participantes dieron respuesta en tiempo a la solicitud de exclusión, aduciendo en el mismo sentido, la inexistencia de inhabilidad acorde con el artículo 95 numeral 2 de la ley 136 de 1994, el cual no es aplicable para el cargo de personero.
7. Y para el caso de los señores Nubia Elena Chams Sanmartín y Manuel Antonio Ochoa Montes, no ostentan cargo en el que ejerzan autoridad, civil, administrativa, política.
8. Frente a la petición de exclusión, en relación con la aplicación del numeral 2 del artículo 95 de la ley 146 de 1994, el Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 24 de junio de 2021. Rad. 19001-23-33-000-2020-00067-01, MP. Rocío Araújo Oñate ha expresado:

“(…) [L]a Sección Quinta del Consejo de Estado, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, de manera diáfana y reiterada ha precisado que los numerales 2 y 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que se refieren a situaciones de inhabilidad para los alcaldes, relacionadas con el hecho de haber ocupado con anterioridad cargos públicos, no resultan aplicables a la elección de personeros, toda vez que el legislador se ocupó de manera especial frente a éstos en el literal b) del artículo 174 de la misma ley, motivo por el cual no resulta necesaria la remisión a otras normas, pues la misma solo tiene lugar como lo señala el literal a) del artículo 174 ibidem, “en lo que sea aplicable”, so pena de realizar interpretaciones extensivas en materia de inhabilidades, lo



**Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.
Resolución numero 223 de 23 de octubre de 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXCLUSION

cual está proscrito por el ordenamiento jurídico, pues las mismas al igual que las incompatibilidades implican limitación de derechos (...)"

9. Así las cosas, y atendiendo la jurisprudencia del Concejo de Estado, es claro que las inhabilidades contempladas en el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994, no son aplicables a la elección de personero. Las que aplican son las contempladas en el artículo 174 de la misma ley 136 de 1994.
10. Ahora bien, analizando cada uno de los cargos que ostentan los participantes citados del caso, se puede evidenciar que ninguno ejerce cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito.

En mérito de lo expuesto, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Negar la solicitud de exclusión del proceso de concurso de méritos para elegir personero distrital de Cartagena, a los señores Raul Guerrero Durando, Jany María Aguas Rodríguez, Nubia Elena Chams Sanmartín y Manuel Antonio Ochoa Montes,


ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web del Concejo Distrital de Cartagena.

Dada en Cartagena a los veintitrés (23) días del mes de Octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Publíquese y Cúmplase:


LEWIS MONTERO POLO
Presidente


CARLOS BARRIOS GOMEZ
Primer Vicepresidente


LAUREANO CURI ZAPATA
Segundo Vicepresidente

Proyecto: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: A.O.T- Asesora Mesa _Directiva



Cartagena de indias D. T. y C., 10 de octubre de 2023

Doctora:

ADRIANA HERNANDEZ ALEAN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concejo Distrital de Cartagena

La ciudad

Asunto: Respuesta traslado de solicitud de exclusión realizada por el señor JOSÉ MARÍA OBANDO GIL frente a la aspiración a ser elegida Personera Distrital de Cartagena

JANNY AGUAS RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.368.929 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 211.195 del C.S.J., obrando en mi propio nombre procedo a dar respuesta a la solicitud de exclusión de la referencia.

Manifiesta el señor Obando en uno de los apartes de su escrito que:

"Jany María Aguas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.368.929, teniendo en cuenta que se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 95 (numeral 2) de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad civil dentro del año anterior a la elección, en su condición de Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, y en virtud de cuyo cargo le compete juzgar disciplinariamente a los empleados de la personería, y por ende sancionarlos con suspensión, multas o destituciones, configurándose lo estipulado en el artículo 188 (numeral 3) de esa misma ley. Pido que se oficie a la personería para que certifiquen el cargo de la doctora Aguas y sus funciones".

Sea lo primero indicar que conforme a la norma suscitada por el señor Obando, indica las inhabilidades para ser elegido Personero, la Ley 136 de 1994,

señala:

"ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;

De acuerdo con el literal b) del artículo citado, para que una persona pueda ser elegida por el concejo municipal o distrital como personero, no debe haber ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el cual será designado.

Ahora bien, con respecto a lo que debe entenderse por Administración Central o Descentralizada del Distrito o Municipio, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El sector central está conformado por la alcaldía, las secretarías y los departamentos administrativos.

Por su parte, el sector descentralizado está conformado por aquellas entidades cuya gestión administrativa, aunque subordinada al gobierno central, se realiza con relativa independencia y que cuentan con autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente como es el caso de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, entre otras.

Sobre la naturaleza de las personerías, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 113, 117 y 118, consagra:

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.”

ARTICULO 117. El Ministerio Público y la Contraloría General de la República son órganos de control.”

ARTICULO 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.” (Se subraya)

De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores Delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

En el caso de las Personerías Municipales o Distritales, se precisa que No integran la Rama Ejecutiva del poder público, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario.

De lo anterior, podemos colegir que quien se desempeñó en el cargo de Personero Auxiliar, el cual es de libre nombramiento y remoción en la Personería Municipal, No se encuentra inhabilitado para aspirar al cargo de personero municipal, por cuanto aquella entidad no es del nivel central o descentralizado del municipio en el que aspira a ser elegida y en tal virtud, no ejerció un cargo durante el año anterior en la administración central o descentralizada del distrito o municipio, como indica la norma inhabilitante.

Por otro lado, el **Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto número 1.864 Radicación 11001-03-06-000-2007-00093-00, del 6 de diciembre de 2007, al emitir concepto sobre si se configura o no una causal de inhabilidad en cabeza de un funcionario que un año antes de la elección de Personero del Distrito Capital se haya desempeñado en el cargo de Procurador Distrital de Bogotá, expresó:**

En el caso concreto, se solicita establecer si se encuentra o no inhabilitado para ser Personero del Distrito Capital, un funcionario que desempeñe el cargo de Procurador Distrital de Bogotá, durante el año inmediatamente anterior a la elección, no obstante ser su nombramiento de carácter nacional y tener entre sus atribuciones funciones de vigilancia y de carácter disciplinario frente a los concejales.

En este punto, lo primero que advierte la Sala es que la inhabilidad prevista en el artículo 2 de la ley 1031 de 2006, debido a haber ocupado un cargo público con antelación a la elección está referida únicamente a aquel que pertenezca al nivel central o descentralizado del Distrito Capital y no a cargos públicos desempeñados en otro ente territorial u otro nivel u orden administrativo, pues lo que se trata de evitar es que el elegido pueda terminar controlando sus propias actuaciones.

En un caso análogo, esta Sala al analizar, en abstracto, si un funcionario que pertenece a la personería distrital de Bogotá, estaba obligado a renunciar a su cargo para postular su nombre ante el Concejo Distrital, en el concepto 1788 de 2006 concluyó que la pertenencia a un organismo de control no está configurada como causal de inhabilidad porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la ley 1031 de 2006, el vínculo laboral con la entidad territorial, "solo es causal de inhabilidad para quien aspire a ser elegido personero de la misma, si corresponde a un cargo público de la administración central o descentralizada (...)"

Los presupuestos normativos de la inhabilidad especial prevista en el artículo en comento, llevan a la Sala a concluir que quien haya ejercido dentro del año anterior, el cargo de procurador del Distrito Capital, no está impedido para participar y ser elegido personero de la misma ciudad, en tanto, éste hace parte de la estructura orgánica del Ministerio Público que como ente de control goza de autonomía e independencia frente a la administración en cualquiera de sus órdenes o niveles (artículo 118 C.P. y artículo 2 del decreto 262 de 2000).

Es de reiterar que en el caso de las personerías municipales o distritales, se precisa que no integran la Rama Ejecutiva del poder público, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario.

Ahora bien, indica el recurrente que conforme al artículo 188 (numeral 3) de la misma ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad civil dentro del año anterior a la elección, en la condición de Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, debo manifestar que conforme al Manual de Funciones de la Personería Distrital de Cartagena, no existe dentro de la funciones del referenciado cargo, función alguna de *juzgar disciplinariamente a los empleados de la personería, y por ende sancionarlos con suspensión, multas o destituciones*, lo cual podrá ser corroborado en el manual de funciones de la

Personería a través del siguiente link
<https://personeriacartagena.gov.co/portalweb/politicas-manuales>

Finalmente, debo indicar y traer a mención la elección de Personeros de periodos anteriores, como lo es el caso del Dr. William Matson Ospino, quien ejerció como personero distrital de Cartagena, en dos periodos consecutivos atendiendo que este es un cargo para el cual se es elegido por un concurso público de méritos.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros requiere en todos los casos de un concurso público de méritos previo. En consecuencia, los concejos municipales o distritales no pueden omitir en ningún caso ese procedimiento para reelegir de manera directa a los personeros.

Sin perjuicio de lo anterior, los personeros municipales pueden participar en igualdad de condiciones con los demás interesados en el concurso público de méritos que se adelante para escoger su reemplazo, incluso en el mismo lugar donde han ejercido su cargo.

Sea oportuno señalar lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá al decidir una demanda de nulidad electoral contra el Personero Municipal de Sora, en la cual se alegaban una serie de irregularidades en su proceso de elección, entre ellas, su reelección, como quiera que fue elegido como tal pese a haber desempeñado el cargo por dos periodos constitucionales anteriores. (Radicación: 15001333301520160011703. Fecha: 27/02/17)

“En efecto, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado y en un pronunciamiento anterior del mismo tribunal, consideró que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, no puede extenderse al nuevo modelo de elección de Personeros, pues el mérito es el criterio orientador para proveer ese cargo. Explicó que esa prohibición perdió su vigencia con la modificación de la Ley 1551 de 2012, pues el efecto útil de la norma era necesario en tanto la elección del personero se hiciera mediante el procedimiento anterior ampliamente discrecional, lo cual no acontece en el caso de concurso de méritos que establece un criterio objetivo para la provisión del cargo, sin perderse de vista la liberalidad de la Corporación en el componente de entrevista. Además, ello se corresponde con un efecto útil de la norma, pues sería muy poco deseable que solo por el hecho que el legislador de manera expresa se mantuviera una prohibición que atenta contra los principios de acceso a los cargos por el sistema de méritos.

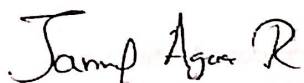
Por ello, sostener que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, subsiste pese a la modificación en el procedimiento de elección de Personero sería restarle efecto útil a la Ley 1551 de 2012, y los principios constitucionales y legales que se pretenden conservar con esa normatividad”.

En consecuencia, la persona que haya ocupado el empleo de personero no se encuentra incurso en la inhabilidad que se viene haciendo referencia, en razón a que la personería no hace parte del sector central o descentralizado de la administración municipal, por lo

cual en caso de que un personero en ejercicio de sus funciones supere nuevamente el concurso de méritos, podrá volver a ser elegido, si así lo determina la corporación político-administrativa.

Habiendo indicado todo lo anterior, solicito se tenga como sustentado el traslado de la solicitud de exclusión y no sea tenida en cuenta dicha solicitud por ir en contra de lo preceptuado por la norma.

Cordialmente,



JANNY AGUAS RODRIGUEZ
C.C. No. 1.047.368.929 de Cartagena



PETICIÓN DE ECLUSIÓN DE CANDIDATOS A PERSONERO DISTRITAL

2 mensajes

Jose Maria Obando Gil <obandogiljm@hotmail.com>

29 de septiembre de 2023, 15:21

Para: "juridicaconcejodecartagena@gmail.com" <juridicaconcejodecartagena@gmail.com>

Cartagena de Indias, 29 de septiembre de 2023.

Señores:

Concejo de Cartagena

Por medio del presente, y cumpliendo con mis deberes ciudadanos, solicito que se excluya a las siguientes personas del concurso para la elección de personero distrital, por estar incurso en causal de inhabilidad, así como lo voy a explicar.

- Raul Guerrero Durango, identificado con la cédula de ciudadanía 9.097.257, teniendo en cuenta que este se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 95 (numeral 2) de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad administrativa dentro del año anterior a la elección, en su condición de Personero para la vigilancia administrativa de la Personería Distrital de Cartagena, y en virtud de cuyo cargo le compete adelantar investigaciones disciplinarias, configurándose lo estipulado en el artículo 190 de esa misma ley. Pido que se oficie a la personería para que certifiquen el cargo del doctor Guerrero y sus funciones.
- Jany María Aguas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.047.368.929, teniendo en cuenta que se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 95 (numeral 2) de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad civil dentro del año anterior a la elección, en su condición de Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, y en virtud de cuyo cargo le compete juzgar disciplinariamente a los empleados de la personería, y por ende sancionarlos con suspensión, multas o destituciones, configurándose lo estipulado en el artículo 188 (numeral 3) de esa misma ley. Pido que se oficie a la personería para que certifiquen el cargo de la doctora Aguas y sus funciones.
- Nubia Elena Chams Sanmartín, identificada con la cédula 45.478.899, teniendo en cuenta que esta se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 95 (numeral 2) de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad administrativa dentro del año anterior a la elección, en su condición de empleada de la Procuraduría provincial de Cartagena, y en virtud de cuyo cargo le compete adelantar investigaciones disciplinarias como funcionaria comisionada, configurándose lo estipulado en el artículo 190 de esa misma ley. Pido que se oficie a la procuraduría provincial de Cartagena para que certifique si la doctora Chams ha sido comisionada durante el último año para ejercer la acción disciplinaria en la ciudad de Cartagena.
- Manuel Antonio Ochoa Montes, identificado con la cédula de ciudadanía 73.141.049, teniendo en cuenta que esta se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 95 (numeral 2) de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad administrativa dentro del año anterior a la elección, en su condición de empleado de la Procuraduría provincial de Cartagena, y en virtud de cuyo cargo le compete adelantar investigaciones disciplinarias como funcionario comisionada, configurándose lo



Juridica Concejo de Cartagena <juridicaconcejodecartagena@gmail.com>

TRASLADO SOLICITUD DE EXCLUSION

Raul Guerrero Durango <rguerreroDurango@gmail.com>

10 de octubre de 2023, 13:42

Para: Juridica Concejo de Cartagena <juridicaconcejodecartagena@gmail.com>

Cordial saludo.

Contesto a la solicitud de exclusión presentada por el señor OBANDO.

1. ese señor no sabe que la causal que invoca es para elección de alcalde y no personero. Que lea la jurisprudencia y sepa que las causales son taxativas
2. Esa causal no es aplicable ni pertinente para personero, toda vez que en muchas jurisprudencias y conceptos de la función pública que obviamente el peticionario no ha leído ni estudiado, el ejercicio de autoridad en el municipio no es predicable al ministerio público.
3. De hecho, hay antecedentes de que un personero distrital puede competir en el concurso y ser elegido, tal y como ya ocurrió en la ciudad. Por ende, si puede volver a aspirar un personero distrital, obviamente lo puede hacer un delegado. El peticionario desconoce los antecedentes.
4. Si el peticionario estudia el manual de funciones de la personería, verá que no ejerce autoridad civil o administrativa
5. De todas formas, por razones personales, no seguiré en el proceso, de hecho no asistí al examen. Luego, libremente me retiro, pero no por la absurda causal invocada por el peticionario
5. Pido que se niegue lo solicitado y se anexen conceptos y prolíficas jurisprudencias sobre la materia.

Atentamente,

RAUL GUERRERO D

Enviado desde mi iPhone

El 6/10/2023, a la(s) 9:22, Juridica Concejo de Cartagena <juridicaconcejodecartagena@gmail.com> escribió:

[El texto citado está oculto]

Cartagena de Indias, 10 de octubre de 2.023

Señora
ADRIANA HERNÁNDEZ ALEAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Concejo Distrital de Cartagena
Ciudad.-

ASUNTO: TRASLADO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Cordial saludo:

En atención a su correo electrónico denominado Traslado de Exclusión, en el que manifestó, mediante oficio adjunto:

"Me permito dar traslado a la solicitud de exclusión del concurso de personero distrital de Cartagena en la que usted se encuentra participando.

En la que se manifiesta que está incurso en una supuesta inhabilidad para ser elegido personero distrital de Cartagena, por encontrarse incurso en lo que establece el numeral 2 del artículo 95 de la ley 136 de 1994 que reza expresamente:

"2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio."

Procedo a manifestar que no me encuentro incurso en la causal señalada, toda vez que en la actualidad ostento un cargo de asesor grado 19 con funciones asignadas en la Procuraduría Provincial de Instrucción de Cartagena; no he ejercido dentro del último año como empleada pública, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.

Para los efectos de acreditar lo expuesto, transcribo las funciones correspondientes al cargo que desempeño, en los siguientes términos:

"Funciones esenciales:

1. Asesorar al jefe inmediato en la formulación de proyectos, de acuerdo con la metodología establecida y con los lineamientos del Plan Estratégico.

2. Asesorar en el diseño del programa de capacitación y en la implementación de acciones en temas preventivos en la gestión pública, dirigidas a usuarios internos y externos, de acuerdo con su formación profesional, los objetivos y planes institucionales.

3. Coordinar y desarrollar actividades de registro, control, gestión, seguimiento y mejora de los procesos misionales asignados, según su formación profesional, de acuerdo con el procedimiento adoptado y las actividades definidas en el Plan Operativo Anual.

4. Advertir o exhortar a los sujetos vigilados y de control, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin en los temas de su competencia.

5. Ejercer, por designación del jefe inmediato, vigilancia superior de las actuaciones disciplinarias que adelanten los órganos de control interno disciplinario de otras entidades.

6. Evaluar la actuación disciplinaria y elaborar los proyectos de decisión, según los conocimientos propios de su profesión, de acuerdo a los procedimientos establecidos y la normatividad vigente.

7. Preparar y participar en el desarrollo de las audiencias públicas durante el transcurso de un procedimiento verbal y en la realización y práctica de pruebas, audiencias de pruebas y demás reuniones, eventos, foros, juntas y comités a las cuales sea convocado por su jefe inmediato, con el fin de garantizar el buen desarrollo de la gestión, según la reglamentación aplicable.

8. Asesorar y atender a los usuarios internos y externos en todas las acciones de temas jurídicos así como en sus requerimientos, peticiones, quejas y reclamos de acuerdo con la competencia de la Procuraduría territorial siguiendo las directrices y normas vigentes.

9. Instruir los procesos disciplinarios que sean competencia de la dependencia, asignados por el jefe inmediato y proyectar para la firma del mismo los actos que procedan, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos.

10. Asesorar y participar en la proposición y ejecución de planes que aborden temas preventivos, de acuerdo con las necesidades detectadas y el campo de su competencia y profesión.

11. Elaborar los proyectos de respuesta a los derechos de petición, requerimientos y solicitudes asignados, así como los informes profesionales y contestaciones de acciones o demandas instauradas contra y por la Entidad, según las tareas asignadas.

12. Desempeñar las demás funciones establecidas por la ley, los estatutos o reglamentaciones internas o las que le sean asignadas, encargadas o delegadas por instancia competente para ello y que sean acorde con el nivel, tipo, grado y propósito del cargo."

De otra parte, al no conocer integralmente el memorial en que se solicita la exclusión y recibir a cambio un párrafo transcrito por usted, en que textualmente se expresa:

"En atención a su solicitud transcribo textualmente lo indicado por el peticionario.

Nubia Elena Chams Sanmartín, identificada con la cédula 45.478.899, teniendo en cuenta que esta se encuentra incurso en la causal de inhabilidad del artículo 95 (numeral 2) de la Ley 136 de 1994, al haber ejercido autoridad administrativa dentro del año anterior a la elección, en su condición de empleada de la Procuraduría provincial de Cartagena, y en virtud de cuyo cargo le compete adelantar investigaciones disciplinarias como funcionaria comisionada, configurándose lo estipulado en el artículo 190 de esa misma ley. Pido que se oficie a la procuraduría provincial de Cartagena para que certifique si la doctora Chams ha sido comisionada durante el último año para ejercer la acción disciplinaria en la ciudad de Cartagena. "

Y considerando el único argumento expuesto por el presunto peticionario, consistente en: "... y en virtud de cuyo cargo le compete adelantar investigaciones disciplinarias como funcionaria comisionada, ..."

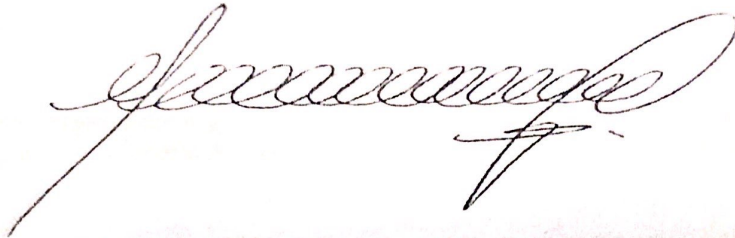
Respondiendo en los términos aludidos por el mismo, me permito expresar que en ejercicio del deber de *Instruir los procesos disciplinarios que sean competencia de la dependencia, asignados por el jefe inmediato y proyectar para la firma del mismo los actos que procedan*, no ejerzo autoridad alguna pues es el jefe de dependencia que revisa, decide y firma acorde a las normas vigentes.

De otra parte, manifiesto a usted que no he tenido encargo durante el último año en cargo distinto al de asesor Grado 19, al que pertenecen las funciones descritas, aspectos que se probarán con la solicitud elevada por el presunto peticionario de oficiar a la Procuraduría Provincial de Cartagena para que certifique.

Cabe señalar adicionalmente, que la Procuraduría General de la Nación, organismo al que me encuentro vinculada en carrera administrativa, es un órgano de control, autónomo e independiente, cuyas funciones distan de ejercer jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, pues no hace parte, ni está adscrito o vinculado a las ramas del poder público.

En estos términos, presento mis argumentos contra la exclusión radicada por ciudadano o entidad desconocida.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is somewhat stylized and difficult to decipher, but it appears to be a single name. It is written on a light-colored background.

Cartagena de Indias, octubre 5 de 2.023

Señora

ADRIANA HERNÁNDEZ ALEAN

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concejo Distrital de Cartagena

Ciudad.-

REF.: Respuesta a presunta inhabilidad para ser elegido personero distrital de Cartagena. Numeral dos del art. 95 de la Ley 136 de 1.994 (**improcedente**).

En mi calidad de ciudadano y aspirante al cargo de Personero Distrital de Cartagena para el periodo 2.024-2.028, me permito dar la presente explicación, invocando la Sentencia 0101 de fecha mayo 3 de 2.002, expedida por el **CONSEJO DE ESTADO**, pronunciándose sobre la **improcedencia** del numeral segundo del art. 95 de la Ley 136 de 1.994, modificado por el art. 37 de la Ley 617 de 2.000, basándose dicha corporación que la norma especial prima sobre la general, en los siguientes términos.

*"...Sin embargo, se debe tener en cuenta que las inhabilidades establecidas para el alcalde en el artículo 95, numerales 2° y 5°, de la Ley 136 de 1994, con la modificación introducida por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, no son aplicables al Personero, pues en punto del desempeño de cargos o empleos públicos el literal b) del artículo 174 de esa misma ley establece una **causal específica de inhabilidad para el personero**: la de que no puede ser elegido como tal quien "Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio".*

Esto excluye, por consiguiente, la aplicación por remisión de las señaladas para el alcalde, pues éstas igualmente se refieren al desempeño de cargos públicos y dicha remisión solo es viable cuando no existe norma especial de inhabilidad para el personero y la señalada para el alcalde sea compatible con la naturaleza jurídica del cargo de control".

De otra parte, es pertinente manifestar que **tampoco** se cumplen los presupuestos legales del numeral segundo del art. 95 de la Ley 136 de 1.994, careciendo mi cargo actual, de **potestad jurisdiccional, administrativa, civil, política o militar, sin atribuciones como ordenador del gasto o ejecutor de recursos** en la entidad territorial. Se transcribe la norma pretendida por el interesado en la supuesta inhabilidad:

"ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

...

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

..."

**La negrilla fuera de texto.*

El análisis del numeral segundo del art. 95, implica una **interpretación gramatical** objetiva y no sesgada, en virtud del art. 27 del Código Civil Colombiano, donde se consagró que cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal. En este sentido se procede a identificar **gramaticalmente**, los supuestos legales e ingredientes normativos de la causal de inhabilidad descrita.

Es así, como se observa claramente que, **en el primer supuesto**, establece un lapso de doce (12) meses, previo a la fecha de la elección, y **además** que, dentro de dicho término, **haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio.**

Lo anterior nos permite afirmar que, no basta el haber desempeñado un cargo público durante el año inmediatamente anterior, sino que la calidad del empleo comprenda atribuciones que impliquen jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en la entidad territorial.

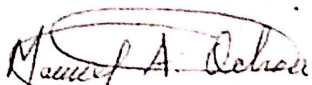
El cargo que ocupo desde el 3 de julio de 2.018 se denomina ASESOR GRADO 19 código 1 AS-19 en la Procuraduría General de la Nación y específicamente en la Provincial de Instrucción de Cartagena, siendo vinculado en **carrera administrativa** en virtud del mérito. Con base en el manual de funciones de la entidad, afirmo que el nivel jerárquico es **asesor** sin personal bajo mi mando o dirección, teniendo como **propósito principal** el de *asesorar al jefe de la dependencia para garantizar que las actuaciones disciplinarias, preventivas o de intervención a su cargo, se realicen de conformidad con metodologías idóneas y cumplan con las normas vigentes.* De igual forma, es mi deber funcional, orientar al procurador provincial de instrucción, en la formulación de proyectos de acuerdo con la metodología y los lineamientos del plan estratégico institucional, **entre otros**; sin ningún tipo de atribuciones o facultades que comprendan el ejercicio de **autoridad política, civil, administrativa o militar**, carente de funciones para el manejo de recursos o fondos del erario público, **concluyendo** que no es ordenador del gasto y por ende, **no se configura la causal de inhabilidad**, ni en el primer supuesto; como tampoco con relación al **segundo evento**, *como empleado público del orden nacional que hubiere intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

Con base en todo lo explicado, invoco el derecho al debido proceso, al principio de **legalidad**; los fines esenciales del Estado y los postulados de la **FUNCIÓN ADMINISTRATIVA**, previstos en el art. 209 de la Carta Política, desvirtuando la presunta inhabilidad expuesta o trasladada por el CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, **siendo inaplicable** con fundamento en la Sentencia 0101 de mayo 3 de 2.002, emitida por el **CONSEJO DE ESTADO**, con radicado 25000-23-15-000-2001-0101-01(2813) y magistrado ponente DARÍO QUIÑONES PINILLA, que se anexa al presente memorial.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=6902

Se adjunta copia del manual de funciones donde consta mi nivel jerárquico y atribuciones como asesor grado 19.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO OCHOA MONTES

C.C.73.141.049

CORREO: manuelochoamontes@gmail.com